

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 149-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de abril de 2021

EXPEDIENTE

Resolución Directoral N° 0355-2020-MINEM/DGM

MATERIA

Recurso de Revisión

PROCEDENCIA

Dirección General de Minería

ADMINISTRADO

S.M.R.L. SUFOR

VOCAL DICTAMINADOR

Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 651-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que S.M.R.L. SUFOR no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada cuenta con derecho minero vigente desde el año 2008 y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a S.M.R.L. SUFOR; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.

2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se observa que S.M.R.L. SUFOR es titular de la concesión minera "SUFOR", código 07-00233-08.

3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que S.M.R.L. SUFOR se encuentra con inscripción vigente en el derecho minero "SUFOR".

4. Por Auto Directoral N° 0931-2019-MEM-DGM/DGES la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de S.M.R.L. SUFOR, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Mineria, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 651-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a S.M.R.L. SUFOR, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los









RESOLUCIÓN Nº 149-2021-MINEM/CM

descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 5. Mediante Escrito N° 2939749, de fecha 03 de junio de 2019, S.M.R.L. SUFOR presenta descargo al Informe N° 651-2019-MEM-DGM-DGES/DAC señalando que no ha realizado actividades mineras pero que cuenta con Declaración de Compromisos. Además, señala que no existe actividad minera comprobada y no es titular de actividad minera, por lo que no está obligada a presentar la DAC del año 2016.
- Mediante Auto Directoral N° 2105-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 13 de noviembre de 2019, la DGES resuelve ampliar por cuarenta (40) días el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador contra S.M.R.L. SUFOR.
- Por Informe N° 0240-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 06 de febrero de 2020, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que S.M.R.L. SUFOR cuenta con inscripción en el Registro de Saneamiento (RS) Nº 170002558, en estado vigente, respecto al derecho minero "SUFOR". En ese sentido, al contar S.M.R.L. SUFOR con Registro de Saneamiento (RS) se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM. Asimismo, en virtud de ello, queda acreditado que S.M.R.L. SUFOR ostenta la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incursa en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto. obligada a presentar la DAC del año 2016 por su concesión minera "SUFOR". Respecto al descargo presentado por la recurrente se señala que conforme a la Resolución Directoral Nº 0257-2017-MEM/DGM ésta se encontraba en la obligación de presentar la DAC del año 2016 al contar con Declaración de Compromisos vigente desde el 06 de marzo de 2013, a pesar de no realizar actividad minera alguna, debiendo haber declarado en situación de "sin actividad minera".
- 8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 0240-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la recurrente, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de S.M.R.L. SUFOR:

7

A

1

Mh



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



- 9. A fojas 13 obra el Oficio N° 0412-2020-MINEM/DGM, de fecha 14 de febrero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a S.M.R.L. SUFOR el Informe N° 0240-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días. En los casos que corresponda, la administrada podrá, dentro del precitado plazo, acogerse a la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo previsto en el inciso 2. a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 10. Mediante Resolución Directoral N° 0355-2020-MINEM/DGM, de fecha 09 de marzo de 2020, sustentada en el Informe N° 0240-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, se resuelve declarar la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. SUFOR, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y, sancionar a la administrada con el pago de una multa ascendente al 65% de 15 UIT.



- 11. Mediante Escrito N° 3053816, de fecha 21 de julio de 2020, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Madre de Dios (DREM Madre de Dios) remite a la DGM, el escrito de fecha 19 de febrero de 2020 presentado por S.M.R.L. SUFOR mediante el cual presenta sus descargos y recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 0931-2019-MEM-DGM/DGES.
- 12. Mediante Resolución N° 0138-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de noviembre de 2020, el Director General de Minería resuelve calificar como recurso de revisión el escrito de fecha 19 de febrero de 2020 presentado por S.M.R.L. SUFOR; y conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0355-2020-MINEM/DGM, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0593-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 11 de diciembre de 2020.



CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0355-2020-MINEM/DGM, de fecha 09 de marzo de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE



13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

16. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el

- cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

 17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los bechos probados relevantes del caso específico y la
 - establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 18. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 19. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 20. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 21. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente

11

(Z

SA

+

WA



comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

- 22. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 23. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- 24. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
- 25. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 16 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 9.
- 26. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 27. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento

(A



HA



regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.



- 28. El artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
- 29. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



30. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



31. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 651-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que S.M.R.L. SUFOR con Registro Único de Contribuyente (RUC) 20490265369, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral Nº 931-2019-MEM-DGM/DGES, dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial Nº 483-2018-MEM/DM. Asimismo, se notifica a la recurrente el Informe N° 651-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC y presenta sus descargos a dicho informe señalando que si bien cuenta con Declaración de Compromisos no ha realizado actividades mineras a la fecha, por lo que no estaría obligada a presentar la DAC del año 2016. Además, mediante Informe N° 0240-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que fue notificado a la recurrente, la autoridad minera concluye que S.M.R.L. SUFOR ha incurrido en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.



32. Mediante Resolución Directoral N° 0355-2020-MINEM/DGM, de fecha 09 de marzo de 2020, sustentada en el Informe N° 0240-2020-MINEM-DGM, la DGM declara la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. SUFOR por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente al 65% de 15 UIT, en aplicación de la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



33. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:



NORMA VIGENTE EN INICIO DE

	INFRACCIÓN	LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL	RESOLUCIÓN
	No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017- MEM/DGM, el 16 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último digito de RUC)	Sales and the sales are a sales are	The state of the s	Informe N° 0240- 2020-MINEM-DGM: La administrada no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general.	Resolución Directoral N° 0355- 2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. SUFOR, por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente al 65% de 15 UIT en aplicación de la Resolución Ministerial N° 483- 2018-MEM/DM
l			- Eventual Sanción: 65% de 15 UIT		

4

34. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al amparo de la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y la resolución de sanción conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. Se debe señalar que la autoridad minera inició el procedimiento administrativo sancionador amparado en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 19 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al sancionar a la recurrente.



35. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que la administrada incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe





señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0355-2020-MINEM/DGM se encuentra incursa en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 1
- 36. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar si existen atenuantes, así como el número de ocurrencias que pueda tener registrado la recurrente, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.



37. Además, respecto a la sanción aplicable a los sujetos de formalización inscritos en el REINFO por incumplir con la presentación de la DAC, debe señalarse que dichos sujetos deben ser sancionados dentro de la escala de multas correspondiente a los PPM o PMA, siempre que éstos al momento de la comisión de la infracción contaran con Constancia de PPM o PMA otorgada conforme a lo establecido en la Ley Nº 27651 de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-EM. Por lo tanto, la DGES debe verificar si el sujeto de formalización contaba con la Constancia de PPM o PMA al momento de la comisión de la infracción y el resultado de dicha verificación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador, hecho que no se observa en el presente caso.



38. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe si la sanción establecida en la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM aplicable a la infracción que cometió la recurrente le es más favorable y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



39. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0355-2020-MINEM/DGM, de fecha 09 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador a la recurrente conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a la escala de



RESOLUCIÓN Nº 149-2021-MINEM/CM

multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0355-2020-MINEM/DGM, de fecha 09 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador a la recurrente conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

ING. FERNANDØ GALA SOLDEVILLA

PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL

VOCAL

Jally a com

M.

VICE-PRESIDENTA

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS

ABOG CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)